



Ubicación 10337 – 7
Condenado JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ
C.C # 1121905588

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 10337
Condenado JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ
C.C # 1121905588

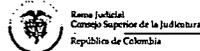
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Enero de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Enero de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

No. Interno Ubicación 10337
Radicación: 11001600000202001201
Condenado(s) JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ
Delito: COHECHO PROPIO, CONCIERTO PARA DELINQUIR
COMEB PICOTA
LEY 906 DE 2004



**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresan al despacho las diligencias seguidas contra JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ, con oficio del COMEB – LA PICOTA, remitiendo documentación para el estudio del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del condenado, además, informa que estudiada la hoja de vida se verificó que el interno no puede acceder a este beneficio administrativo por prohibición legal atendiendo el delito por el que fue sentenciado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ se encuentra privado de la libertad en razón de la sentencia emitida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 30 de julio de 2020, en la que fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado y cohecho propio, a la pena de 62 meses de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en proveído de fecha 3 de mayo de 2021.

El numeral 5° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, expresa que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocerán "De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena...".

Como se puede observar, la nueva codificación procesal penal le asigna competencia al Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad para conocer y decidir sobre las solicitudes o propuestas de reconocimiento de beneficios administrativos que modifiquen las condiciones en que ha de cumplirse la pena privativa de la libertad.

Respecto de la competencia para el otorgamiento de los beneficios administrativos la Corte Suprema de Justicia dentro del proceso No. 34731 en providencia de segunda instancia del 9 de agosto de 2011, estableció:

"Dado que los Jueces de la República tiene el monopolio para administrar el bien jurídico de la libertad denominado principio de reserva judicial de la libertad, el cual no se reduce al momento de la imposición de la sanción sino que se extiende a la fase de ejecución de la pena, siendo que los beneficios administrativos impactan de manera directa el derecho a la libertad personal en lo tocante a asuntos relacionados con reducción de tiempo de privación de la libertad o los relativos a la modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, su análisis y otorgamiento es de competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tal como lo señala el artículo 79 de la Ley 600 de 2000."

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que continúa vigente, contempla los requisitos que deben reunir los condenados para que se le conceda permiso hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento sin vigilancia, los cuales son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

El COMEB – LA PICOTA - remite la siguiente documentación:

- Cartilla biográfica del condenado.
- Comunicación de fecha 24 de enero de 2022, mediante la cual se informa al condenado que fue clasificado en Fase de Mediana Seguridad mediante Acta No.113-113-2022 de fecha 27 de octubre de 2022, del Consejo de Evaluación y Tratamiento del centro carcelario.
- Historial de calificación de conducta como ejemplar.
- Certificación de antecedentes de la DIJIN, en la cual consta que no le figuran requerimientos vigentes de autoridad judicial.
- Informe de Visita Domiciliaria.

Esta documentación es allegada con escrito por el cual el responsable del Grupo de Gestión y el Director del COMEB- LA PICOTA, informa que no obstante remite los documentos relacionados para el estudio del beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas del condenado JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ, se abstienen de enviar propuesta ya que el interno fue condenado por delito respecto del cual opera la exclusión de beneficios contemplada en el artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

En efecto, sobre la prohibición legal de otorgar beneficios administrativos al penado en razón del delito por el que fue sentenciado, se tiene inicialmente que el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece lo siguiente:

**Artículo 32. Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 68. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No de concederá; la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales. (Inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018).

En lo relacionado con el delito por el cual fue condenado JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ tenemos que fue declarado responsable, entre otros, del delito de concierto para delinquir agravado, hecho punible que se encuentra prohibido para la concesión de beneficios de tipo administrativo de conformidad con lo indicado en la norma transcrita.

Por lo anterior se negará el permiso de 72 horas al condenado JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ en razón a la prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P., la cual se configura teniendo en cuenta el delito por el que fue condenado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, D. C.:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la aprobación del permiso de hasta 72 horas al condenado JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO.- REMÍTASE copia de esta decisión al COMEB – LA PICOTA -.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHIEL AMEZCUITA VARÓN
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 6/01/23
Notifíquese por Estado No. |
La anterior Providencia
La Secretaría



**JUZGADO 2. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PII

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10337

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** 2 **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29 de diciembre 2022

NOMBRE DE INTERNO (BRL): JEFFERSON JARA RUIZ

FIRMA: [Firma manuscrita]

CC: 1.121.905.577

TD: 104319

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C, 29 de Diciembre de 2022.

Doctora

MARTHA JAHEL AMEZQUITA VARÓN

Titular

Juzgado 7° de Ejecución de Penal y Medidas de Seguridad de la Ciudad de Bogotá D.C.

E. Mail.

Ejecp07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ciudad.

Referencia: Vigilancia de Pena.

Rad. 2020-01201.

Asunto: RECURSOS DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION contra su AUTO de fecha (23-12-22)) . NEGANDO APROBACION AL PERMISO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DEL ESTABLECIMIENTO POR HASTA 72 HORAS.

NOTIFICACIONES: Complejo Metropolitano . Penitenciario y Carcelario de Bogotá. COBOG - PICOTA ERE-1. Km. 5 Vía Usmé - Bogotá. D.C. Telf: 7390596-7390515.ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN ESPECIAL PABELLON 13 ESTRUCTURA DOS. ERE.1.

Conforme al art. 103 C.G.P, conc. Art. 109 Ibid y en aras de la economía procesal, ahorro de papel, contribución con el medio ambiente sano, como para que sea más expedito el acto de notificación le solicito que por favor se haga a la dirección laboral familiar

defensavirtualpplinpec@gmail.com

Asunto: Recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación; frente a la negativa en la viabilidad del permiso administrativo de salida del establecimiento por hasta 72 horas.

El suscrito vigilado de la pena dentro del presente diligenciamiento, se dirige en esta oportunidad a su despacho en ejercicio de la defensa material que me permiten los

artículos 8 y 130 de la ley 906 de 2004 y obvio para hacer una realidad el acceso a la administración de justicia que me lo permite el artículo 2 de la ley 270 de 1996; **para interponerle el RECURSO DE REPOSICION y en subsidio el de APELACION, anunciados arriba en el asunto.**

Señoría, en aras de no incurrir en desgaste administrativo y judicial con más solicitudes, como actuar contrario al derecho al DEBIDO PROCESO y a la LEY; solicito de su señoría, que por favor me acceda a lo por mi solicitado en el asunto para una pronta, cumplida y eficaz realización de la justicia en mi favor con la concesión de mi permiso administrativo de salida del establecimiento por hasta 72 horas.

JUSTIFICACION FACTICO JURIDICA.

INAPLICACION DE PROHIBICIONES A BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS, SUBROGADOS PENALES, ENTRATANDOSE DE DELITOS DE LA JUSTICIA ESPECIALIZADA.

Señoría, le RUEGO SUPPLICO e IMPLORO que reconsidere su decisión de la negativa de mi justo BENEFICIO por haberse rituado mi caso por la JUSTICIA ESPECIALIZADA.

Lo anterior por cuanto dichas prohibiciones para el otorgamiento de BENEFICIOS Y SUBROGADOS a los procesados por la JUSTICIA ESPECIALIZADA, que contemplaba el art. 11 de la ley 783 de 2002 ya fueron derogadas por ministerio legal del art 5 de la ley 890 de 2004; es decir permitiendo ahora así mayor posibilidad de acceder a los SUBROGADOS PENALES, MECANISMOS SUSTITUTIVOS PARA LA PENA DE PRISION Y BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS; es decir que ahora se tiene derecho a todos ellos , siempre y cuando se cumplan las exigencias de ley. Lo anterior reforzado en la SENTENCIA Rad. # 24.052 del 14 de Marzo de 2006, emanada de la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Señoría, luego entonces, hoy es claro que jurídicamente el art. 49 de la Ley 504 de 1999 que establecía la pena y prohibiciones

especiales a beneficios y subrogados penales para los delitos de competencia de los JUECES ESPECIALIZADOS perdió vigencia o fue DEROGADO.

Lo anterior, si constatamos que esta norma establecía una vigencia de 8 años y dispuso que a mitad del periodo , el CONGRESO haría una revisión de su funcionamiento y de considerarlo necesario haría la modificaciones que considerara necesarias; y como ello no aconteció así , es que por ministerio legal y de forma TACITA quedo DEROGADA la norma

Además, por cuanto, así lo permite la parte final del art 26 de la ley 1121 de 2006; y en su despacho obran las documentales o escriturales y/o en audio, dónde se encuentra la plena prueba de mi colaboración eficaz para con la justicia; y qué obra en esta causa y/o vigilancia de pena.

PUES SI BIEN ES CIERTO MI CASO LO RITUA LA JUSTICIA ESPECIALIZADA A LA FECHA SUPERO EL 80% , es decir supero el computo de 70% exigido en el num.5 del art. 147 ley 65 de 1993.

Por si fuera poco la SENTENCIA RAD. #-39.633 del 26-2-14, emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, contempla los beneficios o subrogados penales PROHIBIDOS, como producto de los preacuerdos....QUE ES MI CASO.

Por lo anterior muy comedidamente le solicito de manera puntual lo siguiente:

@ Que por favor de digne proferirme decisión para reconocimiento de mi BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA DEL ESTABLECIMIENTO POR HASTA 72 HHORAS

En suma, le ruego por tanto de su gesto humanitario, mas que jurídico, conforme a lo ampliamente expuesto en precedencia para resolver de fondo y positivamente mis justas solicitudes.

@Por su parte, igualmente le solicito que por favor le imprima el impulso procesal de rigor en la ley, Art. 7A ley 65/93 conc. Art 472 Ley 906/04 y 2 Ley 270/96.

Me fundamento para la viabilidad de lo pedido en los arts 3 A , 5, 10, 10A , 12 y 13, en armonía con el Art. 147 de la L. 65 de 1993; y concordancia con la NORMA SUPERIOR en el articulado 4,5,22, 23,29, 85 y 93.

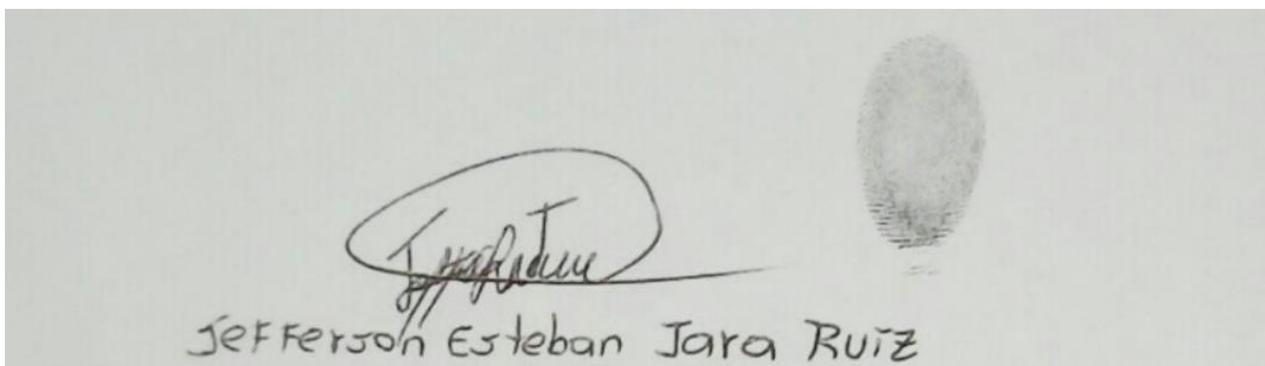
Lo anterior ampliamente concordado con las disposiciones que le sean aplicables de nuestra Legislación **PENAL Y PROCEDIMENTAL PENAL** vigentes, estas son, las **leyes 599 de 2000 y 906 de 2004.**

Honorable Juez, por todo tiene Ud. ahora la tarea de obrar a nombre de la JUSTICIA, diciéndole a la sociedad conceptos jurídicos desprendidos del trámite procesal, que son atinentes a la VERDAD Y A LA JUSTICIA, misión esta que a todas luces va a dejar en alto o no a la ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A SUS HOMÓLOGOS, al direccionar el tema que nos ocupa, así conforme lo dispone nuestra máxima Corporación de la Justicia Ordinaria .

Mil dispensas a su señoría; y dejo por tanto mi futuro inmediato en sus manos y que el ALTISIMO ilumine vuestro trasegar jurídico, para que el resultado de la justa petición puesta a vuestro criterio , sea el espejo en que muchos integrantes de la ADMINISTRACION DE JUSTICIA puedan verse degustando el análisis y conclusiones a las que llegase.

Paso la presente solicitud para los fines que su señoría estime convenientes y con la esperanza de que por favor acceda a lo por mi solicitado.

Sin otro singular objetivo me despido en espera de que su honorable despacho conceptúe favorablemente la anterior gestión legal.



Handwritten signature and fingerprint of Jefferson Esteban Jara Ruiz. The signature is written in black ink and is circled. Below the signature, the name "JEFFERSON ESTEBAN JARA RUIZ" is printed in black capital letters. To the right of the signature is a circular fingerprint.

Jefferson Esteban Jara Ruiz.

C.C.N1.121.905.588. Exp. 21 noviembre 2011

T.. N°104319. / NUI- N° 1060970.

Coadyuvo y confirmo lo anterior.

Madre del PPL.

LEYLA ROCIO RUIZ CLAVIJO.

C.CN° 40.438.378.

P.D. Sin pase jurídico autenticación de firma o refrendación de huella, por ministerio legal del inc.3 del art. 14 del Dcto 2591 de 1991. Conc. art. 244 L. 1564 /2012.

